

---

---

Los Reyes Católicos pronto comprendieron la necesidad de dotar a la Mesta de ordenanzas generales que recogiesen la legislación y acuerdos anteriores y sirviesen, al mismo tiempo, de pauta, norma o referencia obligatoria en la dinámica institucional, en el desarrollo de los procesos y en el ejercicio de los cargos<sup>1</sup>. Por ejemplo, la ausencia de libros de actas de las juntas generales incapacitaba para castigar los desacatos y reconvenir a los contrarios a la jurisdicción mesteña<sup>2</sup>. Sin reglamentos definitivos, confirmados y aceptados por los ganaderos, nunca podría cristalizar la Cabaña Real fundada por Alfonso X<sup>3</sup>, y la carencia de representatividad, los crecientes conflictos en el campo y la inoperancia interna amenazaban con hacer desaparecer la trashumancia y a la débil agrupación. En 1489<sup>4</sup> se había dado el primer paso en ese sentido con la Confirmación General de sus privilegios, el siguiente debía atender al funcionamiento interno para que pudiera proteger la actividad pecuaria. Por encargo de los Reyes, D. Francisco de Malpartida, miembro del Consejo Real, redactó la Recopilación de 1492<sup>5</sup>, centrada en la configuración

---

<sup>1</sup> MARIN BARRIGUETE, F., "El Honrado Concejo de la Mesta y los Reyes Católicos. Una desmitificación necesaria", en *Cuadernos de Historia Moderna*, monográfico II, 1992, pp. 109-142. Véase KLEIN, J., *La Mesta*, Madrid, 1979.

<sup>2</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, A.H.N., A. *Mesta*, libro 500. Comienza en 1499.

<sup>3</sup> *Ordenanzas y Privilegios*, A.H.N., A. *Mesta*, leg. 235, tomo I, 1º-8º y / leg. 236, tomo IV, nº 3/ leg. 237, nº 30 y 31. En 1276 se mandaban obedecer los acuerdos adoptados entre pastores por considerarse fundamentales para la continuidad de la Cabaña Real.

<sup>4</sup> MARÍN BARRIGUETE, F., "La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos", en ANES ALVAREZ, G. y GARCIA SANZ, A. (coords), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 67-89.

<sup>5</sup> MARIN BARRIGUETE, F., " Reyes Católicos, Proteccionismo Real y Mesta: Las Ordenanzas de 1492", en *El Tratado de Tordesillas y su época*, Valladolid, 1995, pp. 155-176.

administrativa, en especial en las atribuciones de los oficios y en ordenanzas claves<sup>6</sup>. Esta compilación inicial se completó con la publicada por Palacios Rubios en 1511, más voluminosa, aunque apenas sufrieron modificaciones los apartados principales<sup>7</sup>, como el de agentes de corte y chancillerías.

### **1.- El entorno institucional y agrario de nombramientos y residencias.**

En estas primeras codificaciones se asentaba que uno de los objetivos fundamentales de las reuniones semestrales eran las elecciones. Así, tras el juramento de los vocales<sup>8</sup>, cada cuadrilla nombraba a dos personas para cada vacante por votación secreta. Los elegidos, obligados bajo pena de diez mil maravedíes, juraban ejecutar correctamente sus tareas y acatar las leyes y privilegios. Ya a finales del siglo XV uno de los empleos más relevantes era el de agente de corte y chancillerías, comisionado para la defensa de los hermanos o del propio Organismo ante los juzgados reales y en la corte. Las sentencias de esos litigios no sólo venían a solucionar, en caso favorable, problemas concretos, sino que también quedaban incorporadas a la legislación ganadera como argumentación y precedente en causas semejantes o en apoyo de las solicitudes y memoriales presentados a la Corona. De ahí, que fuera de los pocos puestos donde estaba contemplada la prórroga temporal hasta concluir con los mandatos y gestiones. En ambas recopilaciones ocupaba un capítulo independiente, radiografía de las características, competencias y misiones, que apenas cambiaron a lo largo de los siglos modernos<sup>9</sup>.

A principios del seiscientos la intención de crear un archivo con los informes, memoriales o expedientes de las actuaciones de todo el entramado

---

<sup>6</sup> A.H.N., A. *Mesta*, libro 338.

<sup>7</sup> *Leyes y Ordenanzas del Honrado Concejo de la Mesta*, León, 1991.

<sup>8</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla (B.H.M.V), FOA, 4968, segunda parte, título II, ley III, p. 27.

burocrático había fracasado y, en la mayoría de las ocasiones, no había constancia de sus diligencias<sup>10</sup>. Persistía el interés por el estricto control de los procuradores de corte y chancillerías, considerados cruciales en el amparo de los privilegios mesteños y para las pervivencias trashumantes. No obstante, eran una pieza más del complejo cabañil y nunca traspasaron otra esfera que la correspondiente a los tribunales supremos. La Mesta desaprovechó la oportunidad de redefinir sus funciones y dibujar un cargo vital que dirigiera la labor procesal y la gestión ante la corte. Cualquier transformación parecía una utopía. La primera clave estaría en diseñar un método de selección y nombramiento que identificara a las personas con experiencia legal y administrativa, comprometidas con el desarrollo de la trashumancia<sup>11</sup> y de las actividades pecuarias, baluartes, en fin, de la Cabaña Real. Lógicamente, el número de apoderados de corte y chancillerías dependería del volumen de litigios y negocios cortesanos, pues la limitación impedía abarcar los requisitos pendientes y suponía un freno en la capacidad de atender las nuevas reclamaciones. El mismo sistema se aplicaría a los colaboradores, no contemplados en las ordenanzas, para contar con un equipo de ayudantes capaces, responsables últimos de infinidad de trámites importantes, y también sin límite de número y bajo una auditoría personal desde el Honrado Concejo. La segunda fórmula consistiría en arbitrar un régimen de control bastante articulado como para sustituir de inmediato a los individuos incapaces o negligentes. Un medio eficaz hubiera sido la constitución de una comisión permanente, presente después de la clausura del consejo general, que fiscalizara y decidiera sobre los trabajos de éste y otros oficios, dando cuenta de las medidas optadas en la siguiente convocatoria

---

<sup>9</sup> A.H.N., *A. Mesta*, libro 338, p. 195.

<sup>10</sup> Véase *Inventario de los privilegios, ejecutorias, escrituras y demás papeles que el Concejo de la Mesta tiene en su archivo, que se trajo de Villanueva de la Serena a esta villa de Madrid el año de 1621, 1624*, B.H.M.V., FOA, HIS VII-4CON.

<sup>11</sup> VV.AA., *Extremadura y la trashumancia*, ss. XVI-XX, Mérida, 1999.

semestral. El tercer fundamento pasaría por conferir plenos poderes con la finalidad de adaptarse a las diversas coyunturas en la consecución de objetivos concretos y revalidar de continuo los privilegios en el campo castellano; así, se neutralizarían las consecuencias de la conflictividad rural. Los anacrónicos reglamentos preconizados en las asambleas, nunca reformados ni actualizados, y la presión ejercida por el presidente, los vocales y el fiscal general en las residencias semestrales condujeron a un camino sin retorno: el fracaso, la desidia o la impotencia. Mientras, el enrarecido clima de oposición en pasos y pastizales condenaba a los ganaderos a intentar trashumar con los menores problemas posibles, incrédulos de su defensa en los tribunales por la Organización.

Compelidos a acudir a cada junta general, los agentes de corte y chancillerías se sometían a una auditoría y recibían nuevos cometidos, de ahí la insistencia en que comparecieran<sup>12</sup>, salvo el permiso expreso del presidente<sup>13</sup>. No se dudaba que su ausencia haría imposible el desarrollo de las sesiones, pues la información judicial resultaba imprescindible para perfilar los mandatos de gran parte de los otros puestos, al igual que los debates internos. La expectación ante su presencia los primeros días de reuniones se apoderaba de vocales y demás componentes y, de hecho, los libros de acuerdos siempre recogían en un apartado específico sus testimonios. En definitiva, se trataba de una verdadera residencia semestral, al margen de la continuidad, en donde daba cuenta pormenorizada de sus diligencias, agrupadas por temas o asuntos, según había quedado explícito en la comisión. Al tiempo, presentaba un memorial del estado de los pleitos y de las gestiones acometidas, acreditado ante el escribano, que lo asentaba en los “libros

---

<sup>12</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley I, p. 155.

<sup>13</sup> En caso contrario, las leyes especificaban una multa de ocho reales por ausencia, destinados a los gastos generales de la asamblea; *ibidem*, segunda parte, título XV, ley XVIII, p. 159.

de agentes de corte y chancillerías”<sup>14</sup>. Sólo cabía una excepción, las causas derivadas de las competencias de los alcaldes entregadores y de los conflictos surgidos en las audiencias<sup>15</sup>; aquí, los procuradores generales no precisaban orden particular para operar en los juzgados y ejercer la defensa, como se acordó en la sesión de 14 de septiembre de 1607, presidida por D. Francisco de Contreras en Almonacid de Zurita<sup>16</sup> y en la de 13 de marzo de 1642, presidida por D. Antonio de Contreras en Chinchón<sup>17</sup>.

Los contenciosos llevados por los cabañiles se dividían en finalizados, perdidos, en proceso y “olvidados”, cuando habían caído en un punto muerto donde las diversas partes o no podían o no querían continuar con pruebas, testigos y reclamaciones. Pero las responsabilidades no concluían aquí, sino que se prolongaban, tras el asesoramiento de los abogados, a las sugerencias oportunas para lograr los objetivos previstos y acordes con los intereses institucionales, tendentes a dibujar las líneas directrices de actuaciones futuras y a adoptar por la junta. Las consultas y deliberaciones consiguientes desembocaban en encargos concretos, plasmados en un memorial acreditado, cuya copia guardaba el escribano

---

<sup>14</sup> Las irregularidades en la confección de los libros de los procuradores generales fueron un ejemplo más del deficiente funcionamiento institucional. Sin ellos, no había constancia precisa de los pleitos llevados por el Concejo, los denunciados o denunciantes, los veredictos o los procedimientos. Nunca hubo anotaciones seriadas y sólo existieron asientos aislados e incompletos guardados en el archivo. La ausencia de multas y la dejadez de los responsables impidieron disponer a los ganaderos de informaciones tan valiosas en la actividad procesal. Los agentes no entregaban las relaciones ni las comisiones, los escribanos no transcribían los documentos en el acto y caían en el olvido, los fiscales generales no se consideraban competentes en labores tan burocráticas y los presidentes, siempre temporales, dieron mayor relevancia a otras cuestiones; *ibidem*, segunda parte, título XV, ley XI, p. 158.

<sup>15</sup> *Relaciones de alcaldes entregadores*, A.H.N., A. Mesta, libro 438, fols 23 y ss. En 1515 hay extractos de 500 causas investigadas, juzgadas y sentenciadas. El incremento de la conflictividad parecía imparable, por ejemplo, para 1575 véase libro 436, fols. 18 y ss.

<sup>16</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 507.

<sup>17</sup> *Ibidem*, libro 508 y *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley XXI, pp. 159-60.

del Concejo para que sirviera de pauta en la próxima residencia<sup>18</sup>. Había una última cautela para asegurarse del buen cumplimiento de sus deberes y evitar negligencias con graves resultados: el juramento del tiempo invertido<sup>19</sup>, la pérdida total del salario<sup>20</sup> e importantes sanciones<sup>21</sup>. De esta manera, los mesteños transformaban un simple oficio en un portavoz con plenos poderes de representación, reflejados en las credenciales, con carácter decisorio. Tal grado de delegación no suponía renuncia voluntaria, sino necesidad por cerrarse la asamblea y carecer de organismo fiscalizador de las misiones encomendadas a las diferentes ocupaciones.

Ahora bien, en apariencia, los procedimientos utilizados tanto en las elecciones de agentes, como en las residencias semestrales corroboraban, en teoría, la correcta ejecución de los cometidos. La facilidad implícita en el papel se tornaba en complejidad y, con bastante frecuencia, en imposibilidad según las diversas coyunturas agrarias. Numerosos pastores y ganaderos eludían la labor procesal de los procuradores porque no querían la intervención de la Mesta en sus asuntos, sobre todo en los conflictos sobre pastizales<sup>22</sup>, muy cuestionada en el campo, en especial por los riberiegos<sup>23</sup>. No interesaba iniciar interminables y costosos pleitos

---

<sup>18</sup> En un afán fiscalizador, recibieron órdenes de traer a las juntas los mandamientos antecedentes que facultaban para seguir los litigios, bajo pena de perder la parte de salario correspondiente; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley XIII, p. 158.

<sup>19</sup> Además de jurar los días ocupados en sus gestiones mesteñas, debían confirmar que no habían invertido tiempo en asuntos personales o de particulares, de lo contrario perderían todo o parte del sueldo; *ibidem*, segunda parte, título XV, ley VI, p. 156.

<sup>20</sup> El agente de corte percibía 600 ducados anuales y los agentes de chancillerías 4.000 reales anuales cada uno; *ibidem*, segunda parte, título II, ley XXXIII, p. 36.

<sup>21</sup> De carácter económico o suspensión de oficio.

<sup>22</sup> Véase ANES ÁLVAREZ, G., *Cultivos, cosechas y pastoreo en la España Moderna*, Madrid, 1999.

<sup>23</sup> Estos ganaderos de los llanos, que practicaban la trashumancia corta y se incorporaron a la trashumancia larga ya a mediados del quinientos, actuaban como hermanos según conveniencia y no dudaban en oponerse a otros cabañiles en el campo y en los tribunales. Ambas partes llegaron a un acuerdo en la Provisión de 1566 con el fin de respetarse los arrendamientos, mantener los costes y la rentabilidad de las cabañas. Con ello, se fueron apropiando impunemente de las subastas y de los pastizales de agostadero e invernadero, y relegaron a los menos pudientes de las juntas; A.H.N., *Consejos Suprimidos*, leg. 7133.

para reclamar hierbas, pues ¿dónde se alimentaban los rebaños en el intervalo? Nadie se hacía eco de que el aprovechamiento de determinadas praderas resultaba fundamental para la pervivencia y rentabilidad de sus cabañas. Los raros litigios sobre “posesión” de dehesas demostraban, en primer lugar, el fracaso de Cabaña Real para hacer valer sus leyes, acuerdos y privilegios y, en segundo lugar, la costumbre de conciertos entre hermanos y dueños de dehesas sin recurrir a la alta magistratura o a los cargos mesteños<sup>24</sup>. Por su parte, los cabildos, siempre enfrentados a los trashumantes por el paso y pasto de los rebaños, multiplicaban de manera deliberada y sin reticencias, a la vista de la legislación pecuaria, las infracciones en cañadas, comunales, penas y prendas, imposiciones o irregularidades en los arrendamientos<sup>25</sup>. Muy pronto, los apoderados de corte y chancillerías quedaron desbordados por la avalancha de denuncias contra los alcaldes entregadores, la jurisdicción o las prerrogativas<sup>26</sup>. Las querellas donde estaban implicados esos magistrados cañadiegos tuvieron preferencia en la actividad judicial y las hacía suyas el Concejo porque eran una radiografía de la resistencia a su cuerpo jurídico y a la trashumancia en el mundo

---

<sup>24</sup> La protección a la ganadería por los Reyes Católicos no impidió la firma de avenencias contrarias a los privilegios cabañiles. Solían localizarse en las zonas de pastizales más importantes, sobre todo invernaderos, y los acuerdos conducían a restringir la marcha de los rebaños a cañadas amojonadas para evitar posibles daños en los acotamientos, es decir, se renunciaba al libre paso y aprovechamiento. En 1482, D. Diego Castillo, alcalde entregador, confirmó la pactada entre el conde de Osorno y la villa de Galisteo. Idéntica claudicación de los mesteños supuso la rubricada con el lugar de Concejar en 1491; *Ejecutorias y Sentencias*, A.H.N., A. Mesta, leg. 90, exp. 2 y leg. 67, exp. 13. También después de multitud de conflictos y enfrentamientos, la Mesta debió aceptar las imposiciones sobre paso y pasto durante varias centurias en el Arzobispado de Toledo; *ibidem*, leg. 200, exps. 13, 14 y 15. En 1563 firmaron con Jerez de los Caballeros (Badajoz); *ibidem*, leg. 105, exp. 17. Carácter especial tuvo el concierto con Mérida por la importancia de sus dehesas en los itinerarios trashumantes, fundamentado en las relaciones mantenidas entre el municipio y la Mesta en los siglos bajomedievales, siendo ratificado en varias ocasiones en la segunda mitad del siglo XVI y a finales del siglo XVII; *Apeos y visitas de Cañadas*, A.H.N., A. Mesta, libro 356, folio 203 y *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 493, fols. 247 y ss.

<sup>25</sup> GARCÍA MARTÍN, P. (coord.), *Cañadas, cordeles y veredas*, Valladolid, 2000, 3ª ed.

<sup>26</sup> De ahí que todas las codificaciones los transcriban y resalten, por ejemplo *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo general de la Mesta y Cabaña Real de estos reinos, 1590*, B.H.M.V., FOA, 4817.

rural<sup>27</sup>. Incluso, los ayuntamientos, por medio de los alcaldes de cuadrilla o de la influencia sobre los vocales en las juntas, manipularon los mandamientos y disuadieron a esos procuradores de mantener el celo preciso ante los tribunales. Idénticos propósitos perseguían las oligarquías de “los señores de ganados” con el rechazo a la configuración institucional. Condicionaban el desarrollo de las sesiones, no pretendían dotar a los cargos de reglamentos específicos para no verse afectados por sus intervenciones, apoyaban sólo algunos privilegios convenientes y “olvidaban” los otros o manejaban los mecanismos electorales en favor de sus clientelas. Esos emisarios se tornaron en enemigos a batir y en el blanco de sus críticas ¿cómo iban a permitir pleitos o denuncias en las que estaban complicados en contra de la Mesta?

Los delegados de corte y chancillerías molestaban a la Corona en su talante supuestamente custodio hacia la Cabaña Real al evidenciar la negligencia demostrada y la ausencia de respaldo efectivo. Al igual que los Reyes Católicos utilizaron las chancillerías en la protección de la trashumancia<sup>28</sup>, sus sucesores las emplearon de armas de combate en favor de los intereses del resto de la sociedad rural. La facilidad de obtención de licencias, la recepción en las chancillerías de las apelaciones de los sentenciados, la multiplicación de los fallos contrarios<sup>29</sup> y la permanente desatención a las súplicas<sup>30</sup> de los ganaderos, proporcionaron a los pueblos y particulares los

---

<sup>27</sup> Para contrarrestar las dificultades interpuestas a los rebaños se dictaron leyes proteccionistas que intentaron frenar la carestía de las hierbas, la subida de los precios y los conflictos en los arrendamientos. Un caso sobresaliente lo constituye la *Pragmática sobre las cosas tocantes a la conservación y aumento de la cría del ganado y arrendamiento de las dehesas donde pastan, 1633*, B.H.M.V., FOA, 4818.

<sup>28</sup> Por la Real Cédula de 20 de mayo de 1513 se ordenaba que la chancillería de Granada tratara los pleitos de la Mesta el primer día hábil de cada mes. Se emitió sobrecarta para la chancillería de Valladolid el 22 de agosto de ese mismo año.

<sup>29</sup> Las causas con sentencias favorables disminuyeron de forma alarmante en la primera mitad del seiscientos y se convirtieron en excepcionales a partir de 1670-80.

<sup>30</sup> En 1619 demandaban la intervención real para el mantenimiento de la trashumancia; *Memorial sobre la conservación del Noble Concejo de la Mesta y las utilidades que de la Cabaña Real se*



estímulos y recursos suficientes en la lucha contra la jurisdicción cabañil<sup>31</sup>. Era la verdadera actitud de los monarcas a partir de 1525, parapetados siempre detrás del aparente proteccionismo<sup>32</sup>. La parcialidad de las chancillerías ocasionó que los agentes de corte y chancillerías denunciaran con reiteración las dificultades puestas a las reclamaciones<sup>33</sup>, el incremento de los pleitos perdidos, la proliferación de las reincidencias, la relegación de los rebaños a los itinerarios locales, los impedimentos de paso y pasto por herbajales y cañadas con agravios e imposiciones, el adehesamiento de términos completos, el desvío de las cañadas, cuando no el cierre, por lugares incultos y apartados, la concesión abrumadora de facultades y renovaciones de licencias, la roturación de abrevaderos, descansaderos, majadas o cordeles o el descontento por las audiencias de los alcaldes entregadores. Pero, ni siquiera hubo intención de ordenar a las chancillerías

---

*siguen al Reino*, 1619, B.N., mss 2350, folio 250 v. El trabajo de los agentes de corte no cesaba y constantemente se dirigían a la Corona en estos términos:

*"... y porque si se atendiese a las cañadas y pasos de entrepanes y viñas, ninguno abría que no se rompiese y el inconveniente hera llano si no llegando los ganados a pasar por alguna Cañada la hallasen rompida y se ubiesen de esperar tres sentencias para que se abriese, siendo tan dificultoso y casi imposible volver el ganado atras y tomar otra bereda y camino, porque por su natural instinto siempre caminaba adelante por los mismos caminos y veredas por donde otras becas havia pasado..."*

*Ordenanzas y Privilegios*, leg. 242, exp. 33. En saco roto cayó también el *Memorial de las principales causas que han obrado la disminución de los ganados y de los medios que han parecido mas eficaces para la conservación y aumento, por el que se pone a cada causa inmediate el remedio*. Madrid, 20 de abril de 1649, (*Ibidem*, leg. 245, exp. 15), al igual que el *Memorial del Honrado Concejo de la Mesta para reducir los precios de las hierbas y establecer moratorias en el pago de los arrendamientos*, 12 de marzo de 1695, A.H.N., *Consejos Suprimidos*, leg. 7133.

<sup>31</sup> Sin resultado alguno, el 12 de mayo de 1590 se publicaba una Real Cédula donde se mandaba a la Chancillería de Granada el respeto a las comisiones de los alcaldes entregadores y la no intervención en las sentencias de sus audiencias en beneficio de los infractores; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, título III, capítulo VIII, p. 266.

<sup>32</sup> Por ejemplo, Carlos V confirmaba la legislación mesteña en 1526 y Felipe II en 1562; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, confirmaciones generales, capítulo I, p. 231.

<sup>33</sup> La Real Cédula de 31 de octubre de 1562 conminaba a la chancillería de Valladolid a respetar la normativa antecedente de 1513, 1514 y 1520 y a enjuiciar en cada una de sus salas al menos una causa de la Mesta mensual; se reiteró por sobrecarta el 6 de mayo de 1569. Idénticas medidas se tomaron con Granada.

la inhibición de las causas de la Mesta y dejar el camino franco a sus representantes. Por Real Cédula de 7 de noviembre de 1677 se prohibía a la Chancillería de Valladolid inmiscuirse en las sentencias de los alcaldes mayores entregadores, a la vez que las sobrecartas de agosto de 1680<sup>34</sup>, julio de 1689, abril-octubre de 1692, mayo de 1693 y abril de 1719<sup>35</sup> recordaban las disposiciones al efecto y su alto grado de incumplimiento:

*"...para que los Alcaldes Mayores Entregadores del Concejo de la Mesta, executassen las condenaciones de tres mil maravedis abaxo. Y en conformidad de ellas, essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, no embarazasse su execucion, y para esto se despachasse Cedula...Por la qual mandamos, que siendo presentada, no impidais, ni embarazeis, ni permitais que se impida, ni embaraze a los Alcaldes Mayores Entregadores de el dicho Concejo de la Mesta, el que en conformidad de loque se dispone por las dichas Leyes de suso referidas, executen las condenaciones de tres mil maravedis abaxo..."<sup>36</sup>.*

La tensión y violencia de los conflictos condicionaron en extremo su labor, presidida por la negligencia y el miedo en bastantes ocasiones, en particular cuando su tarea se veía afectada por las exenciones,<sup>37</sup> licencias y ejecutorias emanadas también de las chancillerías<sup>38</sup>.

## 2.- La reforma de 1644.

En la etapa de mayor presión sobre la Cabaña Real en el campo castellano, primera mitad del siglo XVII, ojos inquisidores se volvieron hacia los agentes de

<sup>34</sup> *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña Real de estos reinos, 1681, B.N., U/7259.*

<sup>35</sup> Estos mandamientos reales también quedaron reflejados en las actas que componía los libros de acuerdos concejiles; *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 510 a 513.

<sup>36</sup> *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, título LII, cap. IX, pp. 267 y ss.

<sup>37</sup> *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 494, fol. 334.

<sup>38</sup> En 1638, la villa de Alhambra, Partido de Cuenca, por contribuir a la Real Hacienda con cierta cantidad de dinero se la premió con un poder para labrar 200 fanegas de sembradura en la cañada real, paso habitual de los rebaños trashumantes. El alcalde entregador no pudo nada más que ordenar de forma simbólica su abandono y estuvo varias décadas cerrada. En 1647, seis vecinos de Alcolea del Valle, Partido de Cuenca, obtuvieron permiso para el cultivo de 600 fanegas en la cañada; durante el pleito con los mesteños, ganaron provisión de la Chancillería de Granada y no fueron sancionados; *ibidem*, libro 465, fols. 153 y 401 v.

corte y chancillerías, unos con la intención de arbitrar medios de solucionar los problemas que ahogaban la trashumancia, y otros buscando culpables de la decadencia institucional. Anclados en los privilegios medievales<sup>39</sup>, muchos mesteños defendían la vuelta a los reglamentos primigenios y a la estructuración de la actividad pecuaria conforme a los objetivos alfonsinos, en busca de un equilibrio agrario que conllevaría el fin de los antagonismos y la convivencia pacífica. Cegados por esta postura anacrónica, ignoraron reformas, nuevos planteamientos o adaptaciones realistas, en la confianza del “poder” de la Asociación para imponerse a las dificultades y fortalecerse.

En esta línea, el presidente de la junta general de marzo de 1644<sup>40</sup>, el marqués de Jódar, dictó un mandamiento sobre sus responsabilidades y la forma de presentación de los memoriales e informes con la excusa de frenar las consecuencias de la contravención de la normativa fijada desde el siglo XV. Los diversos capítulos conformaron el protocolo conductual, nada innovador y conminatorio, de los apoderados de corte y chancillerías. Sus relaciones debían encabezarse con la instrucción antecedente, desglosada en labor procesal y en gestión ante la corte, con especificación de cada encargo<sup>41</sup>. Los complicados litigios, con un interminable desfile de testigos, pruebas y recursos, junto con la multiplicación de las causas, hicieron imposible el estricto cumplimiento de los compromisos y siempre se admitió un margen de comisiones sin tratar o dejadas en un plano secundario. Bien era verdad que los demandados, y también los demandantes, se aprovechaban de la saturación, el descontrol por el exceso de trabajo y la negligencia para conseguir absoluciones o fallos favorables, cundiendo el ejemplo y las reincidencias. Ahora, en los artículos de 1644, se exigía dar cuenta de todos los cometidos, con distinción de cada diligencia hasta el día de la inauguración de la asamblea general, para escarmentar a los

---

<sup>39</sup> GERBET, M.C., *La ganadería medieval en la Península Ibérica*, Barcelona, 2003.

<sup>40</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 508.

infractores confiados por la falta de medios de la Mesta en el respeto a su aparato jurídico.

El presidente censuraba las imprecisiones y opacidad de los memoriales de pleitos. Para contrarrestar la inercia, se urgía a los agentes a explicitar los activados, el estado en que se encontraban, los avances del último semestre, sin interpolar antiguos expedientes<sup>42</sup>, y las propuestas de próximas estrategias encaminadas al final previsto. Los más graves e importantes contaban con un tratamiento especial por sus consecuencias en materia de legislación y para la trashumancia. Los trámites comprendían la consulta con los abogados implicados en la defensa ante los tribunales, uno o varios según la relevancia de los hechos. Su opinión, por escrito, se unía a la carpeta particular y se exponía en la comparecencia, porque se consideraba más cualificada y vinculante que la suya propia de cara al diseño de tácticas futuras<sup>43</sup>.

En cuanto a los litigios sobreseídos, inquietaban y alarmaban a los ganaderos por el fracaso de las reivindicaciones y servir de jurisprudencia frente a los privilegios. Se deploraba en 1644 la costumbre de ignorar veredictos adversos, que ni siquiera se asentaban en libros y después sorprendían a los representantes y letrados cuando se esgrimían como precedentes legítimos en casos similares. Los procuradores de corte y chancillerías infringían el espíritu de la Recopilación de 1492 y únicamente mencionaban en los informes, y con gran brevedad, las querellas suspendidas<sup>44</sup>, sin que volvieran a preocupar a nadie; transcurrido poco tiempo, se olvidaban por completo. Se quiso subsanar el error de inmediato y se ordenó la

---

<sup>41</sup> *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XV, capítulo V, p. 162.

<sup>42</sup> En tal caso serían sancionados con medio año de salario; *ibidem*, segunda parte, título XV, ley XIX, p. 159.

<sup>43</sup> La opinión de los letrados resultaba obligatoria y vinculante tanto para aceptar causas como para desestimarlas. Cuando los agentes desatendían las indicaciones de los abogados no percibían el coste de los derechos abonados por esas demandas y sufrían un castigo de diez mil maravedíes; *ibidem*, segunda parte, título XV, ley XVII, p. 159.

<sup>44</sup> Era preceptivo poner en las relaciones todos los procesos, aunque estuvieran suspendidos, bajo pena de diez mil maravedíes; *ibidem*, segunda parte, título XV, ley XX, p. 159.

confección de elaborados repertorios de los sobreseimientos, con inclusión del mayor número de datos, haciendo singular mención y análisis de los motivos de dicha resolución, fundamentales en los actos de desidia institucional. No pocos provenían de la recomendación de los abogados concejiles “por falta de derecho” y, en el momento de la residencia, los delegados aportarían un memorial con las razones aducidas para la desestimación. Así, el Concejo era informado del desarrollo y de la decisión, por si cabía la posibilidad de retomar el recurso a pesar de las alegaciones, dada la trascendencia para la trashumancia. El alto grado de desobediencia a la normativa se plasmó en los escasos pleitos con documentos explicativos sobre la insuficiente apoyatura legal para conseguir las deseadas soluciones<sup>45</sup>. Asombraron los primeros resultados de los sumarios, que revelaban cómo una parte importante de los quebrantos procedían de la dejadez y descuido en el cumplimiento de las comisiones, en especial de agentes y abogados. Un rosario de irregularidades en los plazos, interrogatorios de testigos, presentación de pruebas, investigaciones o requerimientos, culminaban en la suspensión de la causa sin remisión<sup>46</sup>.

Tampoco se omitieron en 1644 los procesos perdidos, pese a la costumbre de marginar los juicios negativos a la Cabaña Real. Al igual que los anteriores, las resoluciones de condenas adversas se convirtieron en información primordial por servir de pauta y modelo en la mejora de la actividad judicial. Los apoderados procederían con minuciosidad extrema en los memoriales, asentarían al detalle los litigios, comentarían las razones del veredicto y aportarían valoraciones orientadas

---

<sup>45</sup> Ocurría a pesar de la amenaza de la pérdida del salario. Los ganaderos comprobaron como este tipo de causas aumentaron a partir de 1650, cuando los labradores y concejos contaron con más argumentos, pruebas y testimonios para presentar ante los jueces; *ibidem*, segunda parte, título XV, ley VIII, p. 157.

<sup>46</sup> Por ejemplo, en 1710 se inicia el pleito entre la Mesta y Juan de Soldevilla, alcalde de cuadrilla de Alfaro (La Rioja), y Juan Ruiz de Sotillo y otros mayores de ganado, vecinos de Alfaro, por atacar y herir a pastores y ganados de la Cabaña Real; Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.CH.V.), *Pleitos Civiles*, Pérez Alonso (*olv*), caja 0034.0009.

a subsanar errores y a perfilar tácticas<sup>47</sup>. Las pocas excepciones de las que tenemos constancia sólo fueron un modo de justificación personal, declinando responsabilidades, impotentes por la persecución a los mesteños en los tribunales, la carencia de respaldo y recursos cabañiles o la ausencia de leyes protectoras. Los casos frustrados se ocultaban con actitud vergonzosa por el resultado inmediato, lo que alejaba de la autocrítica y del análisis de los motivos. Después, parecía aconsejable, incluso, desprenderse de los expedientes, tirados por inservibles en los sucesivos traslados. La realidad posterior evidenció, una vez más, el poco o nulo efecto de las reformas, imposibles en el desestructurado marco institucional.

El mandamiento de 1644 cortaba de raíz la práctica de los agentes de corte y chancillerías de volver a llevarse la relación aportada para la residencia durante la junta. Se excusaban en la utilidad de esa documentación con las obligaciones del siguiente semestre y no dejaban copia definitiva. El rechazo generalizado a la Cabaña Real a mediados del seiscientos otorgó a esos manuscritos una importancia sin precedentes, de ahí que los conminaran a depositar un duplicado en las arcas del archivo del Honrado Concejo<sup>48</sup>, bajo la custodia del fiscal general, responsable de verificar contenidos y cotejar las comisiones con las diligencias en la siguiente reunión<sup>49</sup>. En consecuencia, el fiscal pasaba a tener competencias sobre los representantes de corte y chancillerías para inspeccionar su labor y defensa de los

---

<sup>47</sup> *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XV, capítulo V, p. 163.

<sup>48</sup> *Inventario de los privilegios, ejecutorias, escrituras y demás papeles que el Concejo de la Mesta...*, B.H.M.V., FOA, HIS VII-4CON.

<sup>49</sup> Sobre los duplicados de las relaciones de agentes de corte y chancillerías y su estructura se dice en la ley XVI del título:

*“Traygan al Concejo dos relaciones de un tenor, para que dexen una, y se buelvan otra, so pena que no les pagaran salario ninguno: y digan en ella el estado en que queda el negocio, y lo que despues se hiziere; y cotegense, y digan el dia que el pleyto se recibe á prueba, y quando se presentaron en grado de apelacion, y quando se concluye; y pongan aparte los pleytos en favor, y aparte los de contra, y de por si los pendientes, so pena que al que no lo cumpliere, no se le pague salario ninguno”*

*Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley XVI, p. 158.

privilegios. Listados, informes y demás comprobantes se emplearon, a partir de estos momentos, por los otros oficios, en particular por los alcaldes entregadores y subordinados, además de utilizarse en nuevos juicios. En las audiencias, los procuradores de los alcaldes mayores entregadores se habituaron a llevar y consultar tales legajos, sobre todo en las reincidencias o en zonas muy conflictivas, donde resultaban cruciales para fundamentar las sentencias y disuadir de futuras apelaciones<sup>50</sup>. De hecho, hacia 1700, únicamente prosperaban los procesos con un sólida jurisprudencia y menos referencias a los privilegios medievales.

Si no mediaba la coacción, la experiencia demostraba la vulneración por los agentes de los acuerdos y órdenes. Tras los recordatorios de los compromisos ineludibles, se instruyó a los contadores para que no abonasen el salario hasta la presentación del certificado de los escribanos, donde refrendaban la pertinencia del memorial y la observancia de los mandatos de la asamblea; corroborada una negligencia, respondería del dinero entregado con sus propios bienes. Asimismo, en 1644 se puntualizaba que las acreditaciones de escribanía especificaran, con firma y sello, al final del documento, la lectura en sesión pública y la auditoría de aprobación del fiscal general. Por supuesto, la desobediencia se castigaría con importantes multas, superiores a 10.000 maravedís, a criterio de la junta y del presidente<sup>51</sup>.

### **3.- Competencias**

En la última década del siglo XV, las compilaciones jurídicas recogieron el espíritu democrático de la Cabaña Real, compuesta por pastores y ganaderos, sin distinción. De ahí que no hubiera precisiones diferenciadas en los procedimientos procesales y la Institución representara y defendiera a sus miembros en los problemas y reclamaciones. Con este talante, se asentaron los apartados de la Recopilación de 1492 y en concreto el relativo a los agentes de corte y chancillerías, portavoces en

<sup>50</sup> Véanse, por ejemplo, *Relaciones de alcaldes entregadores*, libros 461, 468, 478 o 480.

<sup>51</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XV, capítulo V, p. 163.

última instancia de los cabañiles ante los tribunales. En efecto, los vocales estaban comisionados por la mayoría, a modo de emisarios, y trasladaban los encargos particulares al concejo y, en conclusión, a esos procuradores para seguir las causas. Las repetidas irregularidades de funcionamiento, la insuficiencia de pautas exactas en los requisitos y formalidades y la costumbre de los vocales de encomendar directamente las demandas a los apoderados, consiguieron el establecimiento de un protocolo, admitido de forma tácita, conducta no alterada con la normalización de las reuniones semestrales y la creación de la presidencia de la Mesta<sup>52</sup>.

Los múltiples problemas interpuestos a las prácticas trashumantes<sup>53</sup> y la decidida oposición de cabildos, labradores o jurisdicciones especiales trajeron consigo el importante aumento de contenciosos ya en el siglo XV y primeros años del siglo XVI. Sin embargo, todavía en 1492 las instrucciones recopiladas que prohibían aceptar compromisos individuales a los agentes de corte y chancillerías parecían exageradas e innecesarias a la casi totalidad de los hermanos, cómodos y satisfechos con la idea de tener un valedor de sus intereses. Al fin y al cabo ¿no pertenecían a la Cabaña Real? Pocos requerían la aprobación de sus querellas por la junta y la presidencia antes de pleitear y, sin trámite alguno, daban sus casos a los delegados. Tampoco el Honrado Concejo, durante décadas, requirió esas diligencias y toleró sin reservas los cauces habituales sin sopesar ni sospechar las graves consecuencias. Los litigios privados, en primer lugar, adolecían en bastantes ocasiones de la debida argumentación y las pruebas eran parciales, incompletas y cuestionables. En segundo lugar, condicionaban los resultados procesales porque ocupaban gran parte del tiempo de los representantes en los juzgados y subía el porcentaje de pleitos con veredictos condenatorios, absoluciones y sobreseimientos, fruto, casi siempre, de la sobrecarga. En tercer lugar, los gastos corrían por cuenta de

---

<sup>52</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.



la Institución, siendo uno de las partidas más controvertidas en las asambleas semestrales. En cuarto lugar, abundaban los motivos ajenos a la competencia mesteña, como los relacionados con los precios de las hierbas. Los efectos inmediatos en el mundo rural fueron la crispación, el rechazo, la discrepancia y los conflictos. En definitiva, las actuaciones particulares de esos agentes de corte y chancillerías contribuyeron a fomentar la discordia, que acabó por escindir en dos partes antagonistas e irreconciliables el campo castellano: la Mesta y la trashumancia<sup>54</sup> frente al resto de los implicados en la actividad agraria.

Como en tantos asuntos, la ceguera institucional, tan conveniente para las oligarquías, perpetuó la errónea tramitación de esas demandas y mantuvo conductas sin plantear cambios trascendentales. Sólo hubo una novedad en perjuicio de pequeños y medianos pastores: considerar los casos privados fuera de las capacidades de los procuradores y surgieron de inmediato rivalidades que gangrenaron la convivencia, por ello se olvidaron en el Mandamiento de reforma de 1644. Por otro lado, los repetidos debates sobre esta cuestión no cristalizaron en acuerdos. Los vocales reclamaban la protección cabañil y la democracia secular, mientras que a los oligarcas únicamente les movía la pervivencia de algunos privilegios y ventajas inherentes a la hermandad y no reparaban en gastos para solucionar sus recursos a título individual.

Había un nuevo tema sobre la mesa ¿qué motivos se calificaban de privados y cuáles de generales? En la medida que mutaban las coyunturas agrarias variaba la relevancia de los asuntos y las catalogaciones de los sectores ganaderos. A principios del quinientos, la libertad de tránsito por cañadas y pasos copaba la preferencia y

---

<sup>53</sup> DÍAZ LÓPEZ, J.P. y MUÑOZ BUENDÍA, A. (coords), *Herbajes, trashumantes y estantes. La ganadería en la Península Ibérica (épocas medieval y moderna)*, Almería, 2002.

<sup>54</sup> GARCÍA MARTÍN, P. y SÁNCHEZ BENITO, J.M. (ed.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, 1996, 2ª ed.

preocupación de los asociados<sup>55</sup>, pero a principios del seiscientos la prioridad se había trasladado a las hierbas y arrendamientos. Los serranos clamaban por la pérdida de los aprovechamientos comunales desde 1550 y se enfrentaban a las oligarquías, defensoras vanguardistas de cotos y subastas. No cabía duda, la relegación efectiva de los compromisos de los agentes de corte y chancillerías en las causas privadas hubiera supuesto la deserción de innumerables mesteños de las filas del Honrado Concejo, la fragmentación de la familia ganadera, la victoria de los enemigos de la trashumancia y la desaparición a ultranza de la Cabaña Real.

Los dos primeros siglos modernos transcurrieron entre contradicciones e inercias y nunca hubo intervenciones claras conducentes a delimitar los tipos de pleitos, a atender en exclusividad los litigios sobre aspectos claves, como el respeto a los privilegios o el paso, o a reformar las competencias de los procuradores de corte y chancillerías. La legislación interna, desde 1492, precisaba su inhibición en casos particulares de apelación en el Consejo Real o en las chancillerías<sup>56</sup>. Sin embargo, había algunas excepciones motivadas por recursos de los condenados, que seguían los procesos con la firme voluntad de perjudicar lo más posible a la otra parte, sin admitir la justicia antecedente y conscientes de la improcedencia legal de sus reivindicaciones. En tales ocasiones, la Mesta se erigía en árbitro y juez y apoyaba a los hermanos amparados por las leyes de las nocivas consecuencias de las interposiciones al encargar el seguimiento a sus apoderados y correr con los costes una vez estuviesen en el Consejo Real o en la chancillería. Esto sucedía cuando: a) había orden expresa de seguimiento por el Concejo o de su presidente, salvo multa de veinte mil maravedíes, supuestamente por la relevancia para la ganadería<sup>57</sup>, por el interés para un sector mayoritario de miembros o por considerar que estaban de

---

<sup>55</sup> GARCÍA MARTÍN, P. (coord.), *Cañadas, cordeles y veredas*, Valladolid, 2000, 3ª ed.

<sup>56</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XLVIII, ley II, p. 251.

<sup>57</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M.A.: “La ganadería española en la Edad Moderna. Apuntes para su estudio”, en *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004, pp.727-772.

hecho ganados y siempre convenía ese resultado por crear antecedentes; b) los sumarios contaban con dos sentencias favorables y una de ellas respaldando al posesionario expulso<sup>58</sup>, que indicaba la sólida argumentación utilizada y la permeabilidad de los tribunales a la hora de respetar los derechos adquiridos por los pastores en el disfrute de las dehesas alquiladas<sup>59</sup>; c) los pleitos trataban sobre rentas concejiles arrendadas, primordiales para el erario y origen de quejas permanentes por la creciente fiscalidad interna, junto con las de los arrendadores por el escaso margen de beneficio; d) se denunciaban los abusos de esos arrendadores de rentas en los estancos, pasos y pastos.

Decisivo y controvertido, el acuerdo de 19 de febrero de 1555 desviaba los costes de las apelaciones improcedentes a cargo de los procuradores generales hacia la parte sancionada<sup>60</sup>. Nada innovador, el mandato del Doctor Velasco, en Villanueva de la Serena, se valió de antecedentes medievales y modernos que imputaban los gastos de las sentencias perdidas a los agraviados, sin mayores miramientos<sup>61</sup>. Por acuerdo de 6 de septiembre de 1550, el Sr. Sancho López de Otalora, en la junta

<sup>58</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título X, ley IX, p. 140. El asunto se trató en la junta general de 1517, celebrada en Calatrava y presidida por el Sr. Palacios Rubios.

<sup>59</sup> *Ibidem*, segunda parte, título VI, ley VI, p. 78. MARÍN BARRIGUETE, F., "La "posesión" y la lucha por los pastizales", en Ruiz Martín, F. Y García Sanz, A. (eds), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona, Crítica, 1998, pp. 90-143.

<sup>60</sup> Los siguientes contenidos sorprendieron a la mayoría de los ganaderos:

*“ Mandaban, y mandaron a los dichos Procuradores de Corte y Chancillerías, tengan mucha cuenta de los dichos pleytos, para que si en alguno de los dichos pleytos fuere condenado algun Hermano, o Hermanos, porque apelaron mal, paguen las costas que en el tal pleyto se huvieren gastado, como lo disponen las Leyes... ”.*

*Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XV, capítulo I, p. 160. Véase *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 503.

<sup>61</sup> En el Cuaderno de 1731 se encuentra dentro del título “ *De los pleitos del Concejo y quales se han de seguir*”:

*“ Quando a alguno del Concejo fuere fecho agravio en los Ganados, o en cosa que á ello toca, y depende, aquel á quien toca, lleve el processo, y escrituras, y pongalo en la Corte a su costa; y assi puesto el dicho Concejo, y su Procurador, y Abogado le ayuden, y el Concejo pague la costas de ello; pero si la Sentencia se diere en contra el agraviado, é fuere condenado en costas, pague el Hermano principal, y costas, y no el Concejo...”*

*Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XLVIII, ley II, p. 251.

celebrada en la villa de Ayllón<sup>62</sup>, recomendaba la consulta con los abogados concejiles y la valoración de sus opiniones. No se escuchó y un torrente de deudas procesales recayó sobre la hacienda mesteña por fallos inesperados. Por esta razón, la decisión de 1555 supuso un precedente legal muy aplicado durante la Edad Moderna y fuente de conflictos internos entre hermanos y la Institución, que hacía recaer sobre ellos no sólo las costas, sino también las multas e indemnizaciones.

A principios del siglo XVIII aún pervivían las críticas sobre la gestión de los agentes de corte y chancillerías y no había proyectos renovadores, salvo algunos intentos parciales. Por acuerdo de 30 de abril de 1712 se confirmaba su exclusiva dedicación a las causas “generales y universales”, aunque se hacían ciertas precisiones adicionales<sup>63</sup>. Se reconocía la delicada y compleja polémica mantenida en la asamblea general referente a los perjuicios ocasionados a los hermanos si se rechazaran sus querellas en los juzgados. También, los asistentes a la junta reafirmaron, de forma paradójica, el carácter general de la jurisdicción del Concejo en materia ganadera, sin exclusiones, y la obligación de hacer observar sus leyes, sin excepción. En un intento de abrir una línea de actuación eficaz y duradera se optó por una resolución intermedia, que sirviera de base para futuras medidas concluyentes. Así, la Mesta abordaría la defensa en los tribunales de las causas presentadas por los cabañiles con motivos contraventores de su jurisdicción, ejecutorias<sup>64</sup> y privilegios, por ejemplo nuevos impuestos, agravios de paso, roturaciones de cañadas y otros similares. Se trasladaría el encargo a sus representantes judiciales, que recibirían la

---

<sup>62</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 513.

<sup>63</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XV, capítulo V, p. 160.

<sup>64</sup> Por ejemplo, la Mesta ganó los procesos de libertad de tránsito y se sentenciaron, en 1561 al concejo de Pedroñeras (Cuenca), en 1563 a los vecinos de Atienza (Guadalajara) y al concejo de Beas (Huelva), en 1566 al concejo de Ágreda (Soria), en 1571 al concejo de Salmerón (Guadalajara) y en 1572 a los vecinos de Calatañazor (Soria); *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 153, exp. 4; leg. 24, exp. 5; leg. 32, exp. 7; leg. 2, exp. 5; leg. 178, exp. 8; leg. 45, exp. 15. En *Índice del Archivo del Honrado Concejo de la Mesta*, A.H.N., A. Mesta, libro 294 se recogían casos como La Bañeza (León) en 1703, Aranda de Duero (Burgos) en 1712 o Aranzueque (Guadalajara).

comisión de seguimiento del presidente, previa información a los comisarios de corte afectados. Después, con riesgo de contradecir anteriores estatutos, disponía que los implicados en pleitos privados, incluidos los referentes a “la posesión”, podrían solicitar la colaboración para ser llevados en nombre de la Asociación, pero a costa del litigante, quedando implícito el acuerdo en capítulo especial a partir de esos momentos en las instrucciones de los procuradores. Se abría una brecha entre los pequeños dueños de hatos y “los señores de rebaños” con la ruptura definitiva de la democracia. La oligarquía había conseguido relegar a un plano secundario los intereses y expectativas del resto de los pastores y monopolizaba la gestión institucional, tanto en el espacio particular como en el público.

La Cabaña Real iniciaba el setecientos con una configuración diferente, nada beneficiosa para las prácticas trashumantes y menos para los más pobres. De la unidad mesteña se pasó a la dispersión en materia pecuaria y miles de hermanos rechazaron la manipulación de la oligarquía y desistieron de pertenecer a una organización donde estaban marginados, de la que únicamente cabía esperar tributaciones y molestias, y reorientaron sus actividades ganaderas hacia la jurisdicción municipal. Los agentes de corte y chancillerías, en lo posible, cumplieron parcialmente esos mandatos e incluyeron en sus memoriales juicios varios, acordes con la responsabilidad de representar a los cabañiles en las salas de la magistratura. La violación del acuerdo produjo la pronta reacción de las oligarquías y por medio de un auto, fechado el 24 de marzo de 1719, se conminaba a respetar las órdenes del presidente sobre las demandas defendidas por la Institución y de colaboración en el resto de las querellas<sup>65</sup>. Sin pudor alguno, minimizaban las consecuencias de la medida y, sin pudor alguno, volvían a incluir los pleitos sobre “la posesión” en la jurisdicción “universal” de la Mesta<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 513.

<sup>66</sup> El documento no dejaba lugar a dudas:

#### 4.- Limitaciones.

En la segunda mitad del siglo XVI, el anquilosamiento administrativo, el cruce de intereses y la pésima gestión de los cargos contribuyeron a consolidar corrientes de opinión muy críticas con el desempeño de las funciones de los delegados mesteños. Uno de los más cuestionados eran los procuradores generales, famosos por su laxitud; de ahí que el 28 de febrero de 1583<sup>67</sup>, en el consejo de Nuestra Señora de Guadalupe, presidido por D. Fernando Niño de Guevara, se emitieran varias disposiciones relativas a regular el destino del dinero entregado a estos agentes para costear las diligencias precisas en los procesos. Recibían una importante cantidad en el momento de retirar la comisión, pero después no había seguimiento del gasto, ni petición de recibos. Con frecuencia, se reclamaban al Concejo impagos del todo desconocidos y cuando se requerían explicaciones no había forma de saber lo sucedido, corriendo a su costa las deudas. A partir de 1583, se exigía la presentación en la primera junta general de las cartas de pago, selladas y firmadas, de los letrados,

---

*“... Que aviendo experimentado muchos inconvenientes en que el Procurador General, sin tener ordenes especiales de las Juntas Generales, ni de los Señores Presidentes, ha salido a diferentes negocios con la voz del Concejo, y que aunque en las dichas Juntas, reconociendo los perjuizios, se ha tratado, y resuelto no salga, si no es con ordenes especiales, no obstante ha salido, por lo que se han acrecentado los perjuizios, e inconvenientes, y crecidos gastos del dicho Concejo, perjudicando a sus individuos: y para ocurrir a todo lo expressado, debia mandar, y mando, que de aqui adelante el dicho Procurador General, que al presente es, y los que le succedieren solo puedan salir, en nombre del Concejo, a los negocios, que por las Juntas Generales se le encargaren, y pusieren en su instrucción; y en caso de que se ofrezcan negocios de entidad en que se interese el comun de la Cabaña Real, a que les parezca deben salir en los intermedios de las Juntas Generales, tengan obligación de dár quenta a los Señores Presidentes, para que por sí, o si les pareciere llamar a Junta a los Cavalleros, que residen en la Corte, determinen lo que deba executar y con esta orden podrá hazer lo que se le mandare, y no en otra forma, y solo pueda coadyubar a algunos Ganaderos quando se les inquiete en sus possessiones, y pedir algunos despachos para la observancia de las Leyes y Privilegios de la Cabaña Real, sin intrrometerse en nuevas pretensiones, ni motivar pleytos: y este mandato se haga notorio a Don Juan Gonzalez de Estrada, y se sienta en los Libros del Consejo, para que se tenga presente en las Juntas Generales”.*

*Cuadernos de leyes de Mesta de 1731, segunda parte, adición al título XV, capítulo III, p. 161.*

<sup>67</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta, libro 506.*

apoderados, escribanos y receptores correspondientes, al tiempo que hacían juramento de los abonos, para acto seguido asentarse en los libros de cuentas<sup>68</sup>. La importancia y el alcance de los trámites administrativos y judiciales urgían la constante consulta y contratación de abogados con carácter de colaboradores y ayudantes en los litigios y diligencias. Gran parte del dinero tutelado se destinaba a su pago, a pesar de las prohibiciones legislativas<sup>69</sup>, porque se tornaron en un eslabón imprescindible para disculpar o amparar a los hermanos en los recursos y sumarios. Evidentemente, el aumento de los pleitos supuso mayores necesidades en este sentido, aunque se quiso cercenar, con poco acierto, este procedimiento y se mandó utilizar en exclusiva los seleccionados, nombrados y pagados por la Cabaña Real, salvo que los costeasen ellos mismos<sup>70</sup>.

Descuidados con la documentación, los agentes de corte y chancillerías nunca fueron conscientes de la trascendencia de sus actuaciones, ni del valor de los escritos generados. Por lógica, precisaban gran número de manuscritos y pergaminos entre privilegios, actas, informes, relaciones, registros o acuerdos, vitales en las defensas y alegaciones<sup>71</sup>. Nada escrupulosos con los legajos sacados del archivo, se los llevaban sin firma de resguardo y, con reiteración, no los devolvían, bien porque los dejaban en los tribunales, bien por negligencia. Tampoco cumplían la orden de depositar sentencias o ejecutorias relativas a las causas llevadas y, en la mayoría de los casos, la relación con el estado de los procesos no se justificaba con papeles complementarios, valiosos por ser precedentes legales, además de comprobantes del hecho concreto. El presidente libró varios mandamientos para que repusieran lo cogido del archivo, no sacaran nada sin credencial e ingresaran, previo registro, los

---

<sup>68</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley III, p. 156.

<sup>69</sup> Los precedentes quedan recogidos en *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales...*, 1590, B.H.M.V., FOA, 4817.

<sup>70</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley XII, p. 158.

<sup>71</sup> Una visión de conjunto la obtenemos del *Inventario de los privilegios, ejecutorias, escrituras y demás papeles que el Concejo de la Mesta*, B.H.M.V., FOA, HIS VII-4CON.

expedientes producidos en los juicios<sup>72</sup>; en contrario, perderían su salario. A pesar de la contundencia de las providencias, los resultados no mejoraron al fallar de nuevo la coacción.

La ya débil estructura institucional de la Mesta a comienzos del seiscientos tenía una fisura incurable heredada de 1273: los mandatos de la Corona. Nunca se arbitraron fórmulas para neutralizar los posibles embates provenientes de los “protectores” monarcas porque se consideraban algo inverosímil. Tal convencimiento impidió que, desde finales del siglo XV, la trashumancia<sup>73</sup> y el Concejo se vacunaran contra una enfermedad incurable: la desprotección real. Los diputados en cortes, durante el “asiento de millones”, fueron escuchados y se prohibieron las ayudas de costas a oficiales y ministros cabañiles o a cualquier persona ajena por mermar la hacienda mesteña y empobrecerla hasta el punto de no poder hacer frente a los gastos ordinarios. No había excepciones y se percibiría el sueldo asignado; además, las recibidas habría que devolverlas de inmediato doblando la cantidad, en concepto de multa por la infracción. Con este argumento, se incluyó una ley en los estatutos reguladores del oficio de agente de corte y chancillerías que impedía las compensaciones a colaboradores<sup>74</sup>, letrados, escribanos o receptores por su participación en las querellas con la advertencia de descontarlas de su salario o ser rechazadas por los contadores como cargo judicial<sup>75</sup>, aunque alegasen la ejecución de las prescripciones concejiles. La resolución perjudicaba sobremanera la labor de los procuradores generales porque era costumbre y necesidad recompensar las gestiones precisas para agilizar, convocar juicios, conseguir aplazamientos y citas o preparar

---

<sup>72</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley IV, p. 156.

<sup>73</sup> GARCÍA MARTÍN, P. y SÁNCHEZ BENITO, J.M. (ed.), *Contribución a la historia de la trashumancia ...*

<sup>74</sup> El control sobre estos ayudantes o colaboradores resultaba muy estricto porque, para recibir el salario por la presentación de documentos ante un receptor, debían depositar el recibo con fecha de ida y vuelta; *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley XIV, p. 158.

<sup>75</sup> *Ibidem*, segunda parte, título XV, ley V, p. 156.



expedientes ante los tribunales o en las diligencias cortesanas. De otro modo, no sólo verían entorpecidos sus cometidos con la dilatación de los procesos, la acreditación o los veredictos contrarios, sino también perderían más pleitos o quedarían desbordados por la avalancha de demandas. Por consiguiente, se dañaba uno de los pilares legales de la Mesta, básico en los litigios y recursos y en las comisiones ante la corte en busca de medidas jurídicas, moratorias de arriendos, confirmaciones de acuerdos o censuras en los conflictos. Lo que en apariencia suponía una actitud proteccionista para sanear la hacienda ganadera, era, en realidad, una peligrosa arma concedida a los cabildos con diputados en cortes. Pronto se destaparon las verdaderas intenciones y se denunciaron las arbitrariedades y negligencias institucionales de la Cabaña Real, junto con el desacato a los mandamientos reales<sup>76</sup>. Por auto<sup>77</sup> del Consejo, de 26 de agosto de 1634, se censuraba a la Organización por aumentar salarios y conceder ayudas de costas y limosnas sin licencia y en contra de las disposiciones regias; al tiempo, se la conminaba a adecuar los sueldos a la normativa. Los contraventores pagarían de sus bienes privados al Concejo, más una multa para la Cámara de diez mil maravedíes. El contador nunca admitiría la libranza, bajo pena de suspensión de dos años de oficio, reposición de la cantidad cursada y diez mil maravedíes para la Cámara. Por su parte, el fiscal, clausurada la junta, fiscalizaría el libro de acuerdos para comprobar las irregularidades o sería sancionado con inhabilitación por dos años y restitución del dinero. En el punto de mira estaban los agentes de corte y chancillerías, alarmados por la decisión puesta en ejecutar las providencias y su reiteración tanto en los acuerdos intestinos como en las

---

<sup>76</sup> Recogidos hasta principios del siglo XVII en *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña Real de estos Reinos, 1609*, B.H.M.V., FOA, HISXVII-3.

<sup>77</sup> Según consta en la documentación, las infracciones legislativas se cargaban a las rentas y propios de la Mesta; *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, adición al título I, capítulo XVII, p. 21.

instrucciones reales <sup>78</sup>: en marzo de 1666<sup>79</sup>, marzo de 1684<sup>80</sup>, octubre de 1695<sup>81</sup> y mayo de 1705<sup>82</sup>. Se llegó, incluso, a prohibir el debate del asunto en las asambleas semestrales y se encargaba al fiscal vigilar los acuerdos y oponerse, para después llevarlo ante el Consejo<sup>83</sup>.

Poco escrupulosos con los privilegios<sup>84</sup>, leyes e intereses de la Cabaña Real, los procuradores generales admitían la posibilidad de pactos particulares con los litigantes para reducir sus reclamaciones e indemnizaciones y conseguir sentencias más rápidas y fáciles, pero menos ajustadas a los delitos. Llegaban a coaccionar a los demandantes o demandados para que aceptasen las ofertas de la contraparte y cerrar el pleito. Esas mermas sustanciales de las multas y sanciones, si bien acortaban la duración de los juicios y disminuían la tensión, tenían un efecto multiplicador de los conflictos en el campo castellano<sup>85</sup>. Servían de ejemplo para nuevas infracciones al compensar los beneficios obtenidos frente a las costas judiciales en roturaciones, acotamientos, prendas, ventas de hierbas o impuestos; en el peor de los casos, suponían una victoria moral sobre la arrogancia de los mesteños y animaban a la rivalidad con los ganaderos en defensa de la jurisdicción local, de las ordenanzas municipales o de los derechos comunales. La costumbre de los acuerdos privados arraigó en el siglo XVII cuando se dispararon los abusos agrarios y los hermanos soportaron presiones y enfrentamientos en pasos y pastizales. El castigo que pesaba sobre los representantes de corte y chancillería, cincuenta mil maravedíes, disuadió a

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, capítulo XVIII, p. 22.

<sup>79</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 509.

<sup>80</sup> *Ibidem*, libro 511.

<sup>81</sup> *Ibidem*, libro 512.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

<sup>83</sup> Disposiciones que pasaron a engrosar el *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña Real de estos Reinos, 1639*, B.H.M.V., FOA, 4818.

<sup>84</sup> ELÍAS PASTOR, L.V. y NOVOA PORTELA, F. (coords): *Un camino de ida y vuelta. La trashumancia en España*, Madrid, 2003.

<sup>85</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley VII, p. 156.

pocos, convencidos de la incapacidad del Concejo para fiscalizar el ejercicio de los cargos y aplicar las multas establecidas.

Más controlado, el procurador de corte siempre recibía cometidos precisos, previa licencia del Organismo o de sus letrados. Habitualmente estaba encargado de solicitar jueces especiales al rey o al Consejo en casos trascendentes y complejos y todos confiaban en su gestión para disponer de magistrados capaces y favorables a sus intereses. El aumento de la conflictividad en el campo conllevó la multiplicación de los nombramientos y la labor de los delegados de corte resultaba crucial en la preservación de las prácticas trashumantes. También descuidados en este punto, una vez realizada la súplica y la tramitación, los jueces designados carecían del procurador correspondiente, que despachara lo necesario en los informes, averiguaciones, valoración y fallo de la demanda, porque la junta general ignoraba el nombramiento y no podía adjudicarlo, además de otros recursos, para alcanzar los objetivos necesarios. Se ordenó avisar de inmediato a la asamblea y pedir la elección, si era posible, de procurador para agilizar los despachos, bajo pena de abonar el sueldo al magistrado, indemnizar por los retrasos y compensar las costas a la Asociación<sup>86</sup>.

La Cabaña Real mantuvo a los agentes de corte y chancillerías en un plano estrictamente burocrático, restando trascendencia a sus comisiones en el campo<sup>87</sup>. Un claro ejemplo lo hallamos en las ejecutorias depositadas en las arcas concejiles<sup>88</sup>, sólo cobradas a partir de esos momentos. Por su significado, muchas de esas sentencias debían ser notificadas a los afectados para su ejecución y cumplimiento, gestión que se atribuía a sí misma y se prohibía su difusión salvo por este cauce<sup>89</sup>. Con tal actitud,

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, segunda parte, título XV, ley X, p. 157.

<sup>87</sup> DIAGO HERNANDO, M., *Mesta y trashumancia en Castilla, s. XIII-XIX*, Madrid, 2002.

<sup>88</sup> *Inventario de los privilegios, ejecutorias, escrituras y demás papeles que el Concejo de la Mesta...B.H.M.V., FOA, HIS VII-4CON*.

<sup>89</sup> *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XV, ley XV, p. 158.

los ganaderos desconocían el papel jugado en la corte y chancillerías, su grado de implicación personal y la capacidad procesal de la Institución para preservar leyes, privilegios y prácticas trashumantes.

-----  
Las conclusiones que se desprenden de la investigación son las siguientes:

1. Es uno de los oficios claves desde su génesis.
2. Se corresponde con un marco agrario considerado inmutable.
3. Sufre, desde el principio, los efectos de la fragilidad institucional y de la desprotección regia.
4. La rigidez normativa impide la adaptación de sus funciones a los cambios coyunturales.
5. Padece las consecuencias de las mutaciones sociológicas internas.
6. Carece de poder efectivo y de margen de maniobra para la defensa de la Mesta y de la trashumancia.